

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0192-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gabriela Sodi.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de junio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de junio de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Incluir la implementación de programas, planes, políticas públicas, protocolos y acciones, según corresponda, de prevención, denuncia, atención y erradicación de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, observando el principio de interés superior de la niñez, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de que el estado mexicano sea parte y en las leyes nacionales. Establecer diversos mecanismos para proteger a los menores de edad de delitos relacionados con actos sexuales, así como la prevención con los mismos. Agregar que se impondrá la pena establecida para los que aproveche la confianza, subordinación o superioridad ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual a un menor de edad, a la persona que promueva, justifique, normalice naturalice o reivindique a cometer el delito de pederastia, o haga la apología de este delito, ya sea de manera directa o indirecta a través de cualquier medio físico o electrónico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos 3º; 17 y 20 respecto a la Ley General de Víctimas, fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21 respecto a la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, fracción XXI del artículo 73 respecto a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y fracción XXI, del artículo 73 respecto al Código Penal Federal, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de los artículos 11 y 15 respecto de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllas fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener respecto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA; LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 116 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. Implementar programas, planes, políticas públicas, protocolos y acciones, según corresponda, de prevención, denuncia, atención y erradicación de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, observando el interés</p>

<p>VI. a la XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>superior de la niñez y la integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte y en las leyes nacionales;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Violencia: <i>El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños <i>psicológicos</i>, trastornos del desarrollo o</i></p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XI del artículo 4; el primer párrafo del artículo 11 (;) y las fracciones IV y V del artículo 11 y se adiciona una fracción VI al artículo 11 (y) así como el inciso e) de la fracción XVIII del artículo 15, todos de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la delincuencia: para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Violencia: De manera enunciativa más no limitativa, se refiere al acto u omisión en el que el uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, cause o tenga muchas</p>

privaciones. Quedan incluidas las diversas *manifestaciones* que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 15.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. ...

a) al d) ...

e) Erradicación de la violencia *entre* grupos vulnerables, y

f) ...

XIX. a la XXVI. ...

probabilidades de causar lesiones, muerte, daños **a la integridad, libertad y dignidad, o psicológicos, así como** trastornos del desarrollo o privaciones.

Quedan incluidas las diversas **modalidades** que tiene la violencia como la de género, **la ejercida contra niñas, niños y adolescentes**, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Artículo 15. El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. a XVII. ...

XVIII. Generar y recabar información sobre

a) a d) ...

e) El ejercicio y modelos de erradicación de la violencia **hacia** grupos vulnerables **o en riesgo, con particular énfasis en la que afecta a niñas, niños y adolescentes, incluyendo, al menos, la violencia física, sexual y psicológica;**

f) ...

XIX. a XXVI. ...

Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.

No tiene correlativo

Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño, **la** prevención de la doble victimización **y la imprescriptibilidad**, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;

II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;

III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;

IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin,

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición; **y**

VI. En el caso de los delitos contemplados en la fracción V del artículo 2o. de esta ley, relativos a

	<p>los delitos contra personas de menores dieciocho años, los plazos a que se refiere este artículo son imprescriptibles.</p>
<p align="center">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en <i>el artículo 201</i>; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previstos en los artículos 200, 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202, 202B1S; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y</p>

menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o *del Distrito Federal*;

VI. a la IX. ...

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204, **y demás delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, en lo que corresponde a delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;** asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o de **la Ciudad de México**;

VI. a IX. ...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **adiciona** un sexto párrafo al artículo 209 bis del código penal federal para quedar como sigue:

Artículo 209 Bis.- ...

...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

...
...
...
...
...

Se impondrá la pena establecida en el primer párrafo a la persona que promueva, justifique, normalice naturalice o reivindique a cometer el delito de pederastia, o haga la apología de éste delito, ya sea de manera directa o indirecta a través de cualquier medio físico o electrónico.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los congresos locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación

Catalina Suárez Pérez.